



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 6 del orden del día	IOPC/OCT14/6/2	
Original: INGLÉS	22 de septiembre de 2014	
Asamblea del Fondo de 1992	92A19	•
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC62	
Asamblea del Fondo Complementario	SA10	•
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC33	

EVALUACIÓN DE LA EFICACIA DE LAS INICIATIVAS DE POLÍTICA RELATIVAS A LOS INFORMES SOBRE HIDROCARBUROS PENDIENTES Y LAS CONTRIBUCIONES PENDIENTES

Nota del Órgano de Auditoría

Resumen:

El Órgano de Auditoría informa sobre la evaluación de las medidas de política adoptadas por los órganos rectores para la mejora de la presentación puntual de los informes sobre hidrocarburos y el pago puntual de las contribuciones. Entre estas medidas figuran la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización (Circular 92FUND/Circ.63, aprobada por los órganos rectores en octubre de 2008) y la Resolución N° 11 sobre Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009). Además de la evaluación de la eficacia de estas medidas, el presente documento examina tales medidas teniendo en cuenta el principio de la responsabilidad de los Estados.

En esta segunda evaluación de la decisión de política y la Resolución N° 11 (la primera evaluación se llevó a cabo en octubre de 2011, véase el documento [IOPC/OCT11/6/2](#)), el Órgano de Auditoría reconoce la labor considerable realizada por la Secretaría para mejorar la presentación puntual y la precisión de los informes sobre hidrocarburos mediante su uso de la base de datos de Lloyd's Intelligence Unit y mediante la asistencia que presta a los Estados Miembros para velar por el cumplimiento adecuado de las obligaciones contempladas en los Convenios. El Órgano de Auditoría concluye que i) las medidas de política siguen siendo expresiones importantes de las obligaciones de los Estados Miembros y los receptores de hidrocarburos, y ii) no parece que existan razones de peso para revocar las medidas, pero es posible que se necesiten modificaciones.

Asimismo, el Órgano de Auditoría estudia posibles modificaciones de las medidas adoptadas, mediante, entre otras cosas, la refundición de los dos instrumentos en uno solo y la ampliación de la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización con el fin de abarcar las contribuciones pendientes.

Medidas que se han de adoptar:

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

Examinar las recomendaciones del Órgano de Auditoría que figuran en el párrafo 6 e impartir al Órgano de Auditoría las instrucciones que se consideren adecuadas.

1 Introducción/Antecedentes

- 1.1 Las obligaciones de los Estados Miembros de informar sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución (informes sobre hidrocarburos) y de los receptores de hidrocarburos de esos Estados de pagar sus contribuciones puntualmente son fundamentales para la eficacia de los FIDAC.

- 1.2 Los órganos rectores vienen expresando su inquietud desde hace años por el hecho de que diversos Estados Miembros y receptores de hidrocarburos no hayan cumplido sus obligaciones en virtud de los Convenios con respecto a los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones. Los problemas de la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos y las contribuciones pendientes han sido objeto de considerables esfuerzos por parte de la Secretaría para obtener la colaboración de los Estados en cuestión.
- 1.3 En octubre de 2008, los órganos rectores aprobaron la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización (documento adjunto en el anexo I). De esta medida se desprende que, cuando un Estado Miembro se haya atrasado en la presentación de dos o más de sus informes sobre hidrocarburos, toda reclamación que presente la administración de dicho Estado o una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dicho Estado será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado su pago hasta que se haya subsanado la deficiencia de notificación.
- 1.4 La finalidad de la medida ha sido doble: persuadir a los Estados Miembros con informes sobre hidrocarburos pendientes para que rectifiquen la situación y actuar como elemento de disuasión para otros Estados Miembros. Este objetivo se basa claramente en la importancia fundamental que la obligación de presentación de informes tiene para todo el sistema de los FIDAC.
- 1.5 La medida no establece ninguna norma que rija la existencia de culpa o negligencia o la ausencia de la diligencia debida por parte del Estado Miembro en cuestión. Por tanto, un incumplimiento “objetivo” del requisito de presentación de informes basta para activar la aplicación de la medida. Este enfoque es, asimismo, una expresión de la importancia fundamental que revisten la precisión y la puntualidad de los informes sobre hidrocarburos.
- 1.6 Además de la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización, los órganos rectores aprobaron en sus sesiones de octubre de 2009 la Resolución N° 11 sobre Medidas relacionadas con las contribuciones (documento adjunto en el anexo II). Mediante esta Resolución, se insta a los Estados Miembros a que se aseguren de que han adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992^{<1>} y el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario^{<2>} y se pide a los Estados Miembros que informen al Director sobre las medidas que han implantado para cumplir con tales obligaciones.
- 1.7 Mediante la Resolución N° 11, los órganos rectores encomendaron al Órgano de Auditoría que supervisara y presentara oportunamente un informe sobre la eficacia de ambas medidas y que efectuara recomendaciones sobre otras medidas que pudieran resultar necesarias.
- 1.8 El Órgano de Auditoría efectuó dicha evaluación en los años siguientes y presentó un informe en las sesiones de octubre de 2011 de los órganos rectores (documento [IOPC/OCT11/6/2](#)). En lo que respecta a la medida de política sobre los informes sobre hidrocarburos pendientes, el Órgano de Auditoría concluyó que, si bien en ese momento no existían pruebas de que la medida de política hubiera supuesto una mejora significativa en la presentación de los informes sobre hidrocarburos, representó un poderoso instrumento para obligar a los Estados Miembros a cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio. En opinión del Órgano de Auditoría, sirve como una señal clara,

<1> El artículo 13.2 establece lo siguiente: “Todo Estado Contratante dispondrá lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo nacida del presente Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y tomará las medidas apropiadas de conformidad con su legislación, incluida la imposición de las sanciones que pueda estimar necesarias, para que se cumpla efectivamente con tales obligaciones, si bien dichas medidas se aplicarán únicamente a las personas que tengan la obligación de contribuir al Fondo”.

<2> El artículo 12.1 reza como sigue: “Las disposiciones del artículo 13 del Convenio del Fondo de 1992 se aplicarán a las contribuciones al Fondo Complementario”.

concreta e inequívoca de los órganos rectores acerca de la importancia de atenerse a los requisitos del Convenio para la presentación de informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución a fin de beneficiarse de las provisiones en concepto de indemnización del Fondo. El Órgano de Auditoría reconoció que resultaba difícil, al menos con algún grado de certidumbre, evaluar el efecto que la medida de política había tenido sobre la presentación de informes de hidrocarburos. Por otro lado, no había nada que sugiriera que la medida de política carecía de efecto en ese sentido. El Órgano de Auditoría consideró que su evaluación de la medida de política no daba motivos para revocarla o modificarla.

- 1.9 En lo que respecta a la Resolución N° 11, el Órgano de Auditoría concluyó que, desde el otoño de 2009, se había observado un descenso en el número de contribuyentes con atrasos. No obstante, era difícil evaluar en qué medida esa circunstancia se debía a la aprobación de la Resolución. Un elemento de la Resolución era un llamamiento a los Estados Miembros para que informaran sobre las medidas que habían implantado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario. Sin embargo, se produjo una falta de respuesta que el Órgano de Auditoría consideró muy desconcertante, si bien reconoció que ello no significaba que las partes afectadas no hubieran tomado ninguna acción. A juicio del Órgano de Auditoría, la Resolución, junto con los enérgicos esfuerzos de la Secretaría, sirvieron para poner de relieve el problema relacionado con las contribuciones pendientes y sus posibles consecuencias. El Órgano de Auditoría consideró que era probable que esa atención contribuyera a una evolución positiva hacia un pronto y correcto pago de las contribuciones.
- 1.10 Sobre la base de su evaluación, el Órgano de Auditoría formuló sus recomendaciones (véase el párrafo 4.3 del documento [IOPC/OCT11/6/2](#), del que se adjunta una copia en el anexo III).
- 1.11 El presente documento sirve como segundo informe del Órgano de Auditoría sobre la evaluación de la eficacia de la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización y la Resolución N° 11 sobre Medidas relacionadas con las contribuciones.

2 Labor realizada por el Órgano de Auditoría a este respecto desde octubre de 2011

- 2.1 El Órgano de Auditoría ha sometido el tema a un examen continuo. Ha trabajado en estrecha cooperación con la Secretaría y ha recibido información y aportaciones valiosas del Director y su personal. De esa información se desprende claramente que la Secretaría realiza, como lo ha hecho durante muchos años, unos esfuerzos considerables para lograr la presentación de los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones pendientes. Dicha labor se refleja en los informes anuales que la Secretaría presenta a los órganos rectores.
- 2.2 Desde octubre de 2011, la Secretaría ha desempeñado un importante papel a la hora de alentar la presentación precisa y puntual de informes sobre hidrocarburos mediante su uso de la base de datos de Lloyd's Intelligence Unit. La Secretaría ha presentado un informe independiente sobre este tema a los órganos rectores (documento IOPC/OCT14/6/1). Así pues, en el contexto del presente informe, el Órgano de Auditoría solo desea remitir a los órganos rectores a ese documento y expresa su agradecimiento a la Secretaría por la labor realizada.
- 2.3 Las deliberaciones del Órgano de Auditoría se han visto influenciadas por la cuestión más amplia de la correcta implantación de los Convenios, que se debatió detalladamente en las sesiones de octubre de 2013 de los órganos rectores. Los Estados Miembros habían recibido, a través del Director, un dictamen jurídico sumamente instructivo y pormenorizado del Profesor Dan Sarooshi (el dictamen jurídico se adjunta al documento [IOPC/OCT13/8/5](#), titulado "Implantación de los Convenios en la legislación nacional").
- 2.4 Aunque el alcance del dictamen jurídico va más allá del examen y la evaluación de las actuales medidas de política, también contiene razonamientos muy pertinentes a este respecto. En particular, del dictamen jurídico cabe señalar las siguientes conclusiones:

- Si los Estados Miembros infringen su obligación de presentar informes precisos y oportunos de manera que como consecuencia de ello el Fondo de 1992 no pueda decidir las personas que deben contribuir al Fondo de 1992 y el nivel de contribución que les corresponde, el Estado es responsable, en virtud del Derecho internacional, de la infracción del Convenio del Fondo de 1992 y está obligado a indemnizar al Fondo de 1992 de las contribuciones que no se han recibido.
- Si los Estados Miembros no han implantado correctamente el artículo 13.2 de modo que el Estado no puede adoptar medida alguna de conformidad con su legislación nacional frente al impago de una persona para garantizar que esa persona haya abonado la cuantía de la contribución anual que le haya impuesto el Director o incluso en el caso en que la acción u omisión por un órgano del Estado tenga como consecuencia que el Fondo de 1992 no recibe la contribución adeudada, también puede afirmarse que el Estado es el responsable de la infracción y está obligado a indemnizar al Fondo de 1992 de las contribuciones que no se han recibido.

2.5 En el dictamen jurídico del Profesor Sarooshi se abordan otras cuestiones importantes, como la jurisdicción y la inmunidad.

2.6 Durante sus deliberaciones, el Órgano de Auditoría también examinó la posibilidad de adoptar medidas adicionales relativas a los informes sobre hidrocarburos pendientes o los atrasos en las contribuciones.

3 **Evaluación de la eficacia de la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización y de la Resolución N° 11**

3.1 General

En su primera evaluación de las medidas de política, el Órgano de Auditoría pidió que se considerara la situación con respecto a la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones pendientes antes y después de que se hubieran adoptado las medidas y que se revisaran las acciones adoptadas por los Estados Miembros y las asociaciones del sector para abordar estas cuestiones. En el presente informe, se presta especial atención al periodo transcurrido desde octubre de 2011.

3.2 Medida de política sobre la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

3.2.1 Al 10 de septiembre de 2014, había 23 Estados Miembros del Fondo de 1992 con informes sobre hidrocarburos pendientes. De estos, había 9 Estados Miembros con informes sobre hidrocarburos pendientes durante 2 o más años. En el primer informe de evaluación, las cifras en febrero de 2011 eran 34 y 21, respectivamente. Por consiguiente, el número de Estados Miembros con informes sobre hidrocarburos pendientes ha disminuido. Cabe señalar que 6 de los 9 Estados Miembros mencionados, pese a haber sido Miembros del Fondo de 1992 durante muchos años, nunca habían presentado ningún informe sobre hidrocarburos (véase el documento IOPC/OCT14/5/1).

3.2.2 La medida de política es, en principio, aplicable al grupo de los 9 Estados Miembros con informes sobre hidrocarburos pendientes durante 2 o más años.

3.2.3 Desde octubre de 2011, no se han registrado reclamaciones de Estados Miembros con informes sobre hidrocarburos pendientes ni se han denegado indemnizaciones a Estados Miembros en virtud de esta decisión de política.

3.2.4 El Órgano de Auditoría coincide con el Director en que, pese al número de Estados con informes sobre hidrocarburos pendientes, las consecuencias financieras de los informes que faltan son limitadas (véase el documento [IOPC/OCT13/5/1](#), párrafo 2.12). Con respecto a los seis Estados Miembros que nunca han presentado informes sobre hidrocarburos, de conformidad con la evaluación del Director, se prevé que pocos reciben hidrocarburos sujetos a contribución en cuantías importantes (véase el documento [IOPC/OCT13/5/1](#), párrafo 2.13). La conclusión parece clara, aunque conviene actuar con cautela, ya que no se dispone de informes sobre hidrocarburos que lo confirmen.

- 3.2.5 En su análisis para el Órgano de Auditoría, la Secretaría estima que el impacto acumulativo de la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos para el cálculo de las contribuciones con respecto al Fondo General y los Fondos de Reclamaciones Importantes del Fondo de 1992 podría acercarse a los £4 millones.
- 3.2.6 Estos hechos muestran que, medido en lo que se refiere a los siniestros que estarían sujetos a la decisión de política, el ámbito de aplicación de la medida de política no es en modo alguno generalizado. No obstante, en caso de siniestro, la medida de política repercutiría en las reclamaciones de esos nueve Estados Miembros.

3.3 Resolución N° 11

- 3.3.1 El cuadro siguiente resume la situación con respecto a los atrasos en las contribuciones para los tres periodos de presentación de informes transcurridos desde el último informe de evaluación, presentado en las sesiones de octubre de 2011 (véanse el documento [IOPC/OCT12/5/2](#), el documento [IOPC/OCT13/5/2](#) y el documento [IOPC/OCT14/5/2](#)). En el primer informe de evaluación se facilitó en un cuadro similar para el periodo comprendido entre 2009 y febrero de 2011 (véase el documento [IOPC/OCT11/6/2](#), párrafo 3.9.9).

	14 de septiembre de 2012	11 de septiembre de 2013	5 de septiembre de 2014
Número de Estados Miembros con atrasos en las contribuciones	13	13	11
Número de contribuyentes con atrasos	22	22	25
Número total de contribuyentes en los Estados Miembros con atrasos en las contribuciones	126	109	96
Cantidad total de atrasos (en £000)	2 687	2 710	2 596

- 3.3.2 En lo que respecta a la situación vigente al 5 de septiembre de 2014, cabe señalar los siguientes puntos destacados: más del 85 % de las contribuciones adeudadas corresponden a 9 contribuyentes en 3 Estados Miembros (Federación de Rusia, Marruecos y Sudáfrica) y representan cerca de £2 212 000. El resto de la cantidad adeudada, £384 000, corresponde a 16 contribuyentes en 10 Estados Miembros. El desglose de los contribuyentes con contribuciones pendientes por Estado Miembro figura en el informe sobre contribuciones elaborado por la Secretaría (véase el documento [IOPC/OCT14/5/2](#)).
- 3.3.3 El cuadro indica que, aunque el número de Estados Miembros con atrasos en las contribuciones ha disminuido durante el trienio comprendido entre 2012 y 2014, se ha registrado un leve aumento en el número de contribuyentes con atrasos. Con todo, se observa un descenso en la cuantía de las contribuciones adeudadas en los últimos tres años. Frente a las cifras que figuran en el informe del Órgano de Auditoría de octubre de 2011, el aumento en el número de contribuyentes con atrasos es considerable. En febrero de 2011, 5 Estados Miembros tenían atrasos en las contribuciones, el número de contribuyentes con atrasos era 8 y el número total de contribuyentes en esos Estados Miembros era 48. En otras palabras, en febrero de 2011, casi el 17 % de los contribuyentes en los Estados Miembros afectados tenían atrasos. Al 5 de septiembre de 2014, el porcentaje superaba el 26 %. No se pueden extraer conclusiones importantes de los porcentajes, ya que estos variarían en función del número de contribuyentes en los Estados Miembros en los que hay contribuyentes con atrasos. Lo que importa es, lógicamente, si la tendencia del número de contribuyentes con atrasos sigue evolucionando al alza. Al analizar la situación actual descrita en el párrafo 3.3.2, se puede observar que el 85 % de las contribuciones pendientes se refieren a 9 contribuyentes en 3 Estados Miembros. El Fondo de 1992 ha iniciado acciones judiciales contra tres de los contribuyentes en un Estado Miembro (Federación de Rusia). Hay cuatro contribuyentes en otro Estado Miembro (Sudáfrica) en el que se han observado problemas relacionados con la implantación, si bien en el informe sobre contribuciones elaborado por la Secretaría (documento [IOPC/OCT14/5/2](#)) se señala que en la actualidad el Estado Miembro ha tomado medidas para resolver el problema.

- 3.3.4 La cuestión de las contribuciones pendientes es importante para los órganos rectores y la Secretaría, tanto en principio como en la práctica. El Director y la Secretaría persiguen activamente las contribuciones pendientes a través de una serie de medidas que se comentan en el informe anual sobre contribuciones del Director. En el informe sobre contribuciones de octubre de 2014, se señala que a lo largo de los años se ha recaudado una cuantía total de alrededor de £537,2 millones y se han reembolsado a los contribuyentes unos £93,2 millones. Al 5 de septiembre de 2014, había pendientes £2 596 867 en contribuciones, lo que representa el 0,48 % de las contribuciones recaudadas (véase el documento IOPC/OCT14/5/2).
- 3.3.5 La Resolución N° 11 insta a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que sean proactivas en asegurar que se cumplan las obligaciones de sus miembros del sector, e informen al Director/la Secretaría sobre las medidas adoptadas al respecto. Además, como se ha explicado anteriormente, la Resolución pide a los Estados Miembros que informen acerca de su aplicación del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario. Los informes de los Estados Miembros han sido escasos, y ninguna organización del sector ha presentado un informe.

3.4 Conclusiones

- 3.4.1 Las conclusiones extraídas en el primer proceso de evaluación sobre el que se informó en octubre de 2011 siguen siendo válidas en gran medida. Por lo tanto, resulta difícil evaluar hasta qué punto las medidas de política relativas a los informes sobre hidrocarburos pendientes y a las contribuciones pendientes han mejorado la situación. El Órgano de Auditoría desea reiterar su opinión formulada en el primer informe de evaluación de que los esfuerzos realizados por la Secretaría han logrado mantener el grado de incumplimiento en niveles bastante bajos y manejables y que no es probable, según las tendencias actuales, que dicho incumplimiento afecte sustancialmente a la viabilidad de los Fondos. No obstante, el hecho de que algunos Estados Miembros no apliquen plenamente y no cumplan con sus obligaciones en virtud de los Convenios, al igual que algunos contribuyentes, no es justo para aquellos que cumplen si no se prosiguen activamente los esfuerzos en estas cuestiones.
- 3.4.2 El Órgano de Auditoría sigue opinando que las dos medidas de política son, en lo que respecta a las obligaciones de los Estados Miembros y los receptores de hidrocarburos, expresiones importantes y recordatorios que guardan relación con las obligaciones y los objetivos esenciales del régimen internacional. En particular, la política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización actúa como un poderoso instrumento para obligar a los Estados Miembros a cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio. A diferencia de la decisión de política, la Resolución N° 11 no contempla ninguna retención similar de indemnización. No obstante, el Órgano de Auditoría sigue creyendo firmemente que la Resolución junto con los enérgicos y continuos esfuerzos de la Secretaría sirven para poner de relieve el problema de las contribuciones pendientes y sus posibles consecuencias para el sistema de indemnización internacional por daños debidos a contaminación por hidrocarburos.
- 3.4.3 En opinión del Órgano de Auditoría, hasta el momento, no hay nada en los dos procesos de evaluación de las medidas de política que se han llevado a cabo que justifique la revocación de las medidas. La cuestión es si se dan otras circunstancias que necesiten la modificación de dichas medidas.

4 **Repercusión del dictamen jurídico sobre la responsabilidad ante el Fondo de 1992 por los incumplimientos por parte de los Estados Miembros de las obligaciones nacidas del Convenio del Fondo de 1992**

4.1 Dictamen jurídico

- 4.1.1 El dictamen jurídico del Profesor Dan Sarooshi y las consideraciones del Director basadas en dicho dictamen se han abordado extensamente tanto por escrito (véase el documento [IOPC/OCT13/8/5](#)) como en los debates de los órganos rectores (véase el documento [IOPC/OCT13/11/1](#), párrafos

8.5.1-8.5.24). El Órgano de Auditoría no se propone reproducir ese debate en el presente informe, sino remitirse a él como fuente importante.

- 4.1.2 El fundamento del dictamen jurídico es la doctrina de la responsabilidad de los Estados. Existe una regla del derecho internacional sobre la responsabilidad por la que se estipula que, si un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito (por ejemplo, incumple una obligación contemplada en los Convenios), se le puede considerar responsable de la infracción y deberá ofrecer reparación de los daños o perjuicios que haya causado la infracción, siempre y cuando dicho acto ilícito pueda atribuirse al Estado^{<3>}.
- 4.2 Decisión de política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes
- 4.2.1 Parece claro que el hecho de no presentar informes sobre hidrocarburos precisos y puntuales constituye un hecho internacionalmente ilícito. Por consiguiente, un Estado Miembro está obligado a indemnizar de las pérdidas en los siguientes casos:
- si no presenta ningún informe sobre hidrocarburos;
 - si no presenta informes sobre hidrocarburos exactos; o
 - si no presenta informes sobre hidrocarburos puntuales.
- 4.2.2 Las pérdidas sufridas por el Fondo consistirían, en primer lugar, en contribuciones que deberían haber pagado los receptores de hidrocarburos en los Estados Miembros pertinentes pero que, debido a la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos precisos y puntuales por parte del Estado, no se han recaudado ni pagado. De lo anterior se desprende que se considera que se ha sufrido una pérdida solo cuando los informes sobre hidrocarburos hayan mostrado que los hidrocarburos sujetos a contribución se reciben o se recibieron realmente en el Estado Miembro en cuestión. Aunque no se abordan de manera específica en el dictamen jurídico del Profesor Sarooshi ni en las consideraciones del Director al respecto, otras consecuencias financieras para los Fondos causadas por la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos podrían constituir una pérdida que el Estado Miembro esté obligado a indemnizar.
- 4.2.3 La Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización no aborda la indemnización por pérdidas. Sin embargo, en opinión del Órgano de Auditoría, no debería interpretarse que esta circunstancia exprese una decisión de principio tomada por los Estados Miembros del Fondo de 1992 de que la Asamblea del Fondo de 1992 se abstendría de solicitar indemnización por las pérdidas sufridas como consecuencia de la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos con arreglo al principio de la responsabilidad de los Estados. En cambio, a juicio del Órgano de Auditoría, se puede afirmar que la decisión de política equivale a una contramedida adoptada por la Asamblea con el fin de inducir al Estado Miembro en cuestión a cumplir con su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos. Dado que la medida de política se refiere al incumplimiento de una obligación fundamental en virtud del Convenio del Fondo de 1992, y aplaza la indemnización de los daños sufridos por el propio Estado Miembro hasta el momento en que haya subsanado su incumplimiento, se considera que es una medida proporcionada con respecto al incumplimiento de la obligación contemplada en los Convenios. El Órgano de Auditoría estima que, por lo tanto, se ajusta al principio de la responsabilidad de los Estados.
- 4.2.4 En lo que se refiere a la indemnización por pérdidas, al Órgano de Auditoría le parece evidente que, en relación con un hecho ilícito cometido por un Estado Miembro, como la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos, la falta de pago de las contribuciones constituye un daño, tal y como sostiene el Profesor Sarooshi en su dictamen jurídico. Es obvio que los Fondos no pueden recaudar de un Estado Miembro las contribuciones en concepto de indemnización de daños y, posteriormente, recaudar la misma cuantía de los contribuyentes en ese Estado.

<3>

La declaración autoritativa de las normas en materia de Derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados figuran en los *Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos* de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (véase el dictamen jurídico del Profesor Sarooshi).

- 4.2.5 El Órgano de Auditoría opina que la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización está en consonancia con el principio de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Al mismo tiempo, ese principio no anula la decisión de política ni la deja sin efecto, ya que esta aborda un tipo concreto de contramedida (cuando no un requisito de restitución). También resulta obvio —y el Profesor Sarooshi lo ha explicado extensamente en su dictamen jurídico— que iniciar acciones judiciales contra un Estado Miembro para reclamar una indemnización puede resultar difícil debido a problemas de jurisdicción e inmunidad. Tales dificultades también pueden constituir un argumento a favor de la decisión de política.
- 4.2.6 Si fuera preciso modificar la decisión de política o se formularan declaraciones complementarias, es posible que los órganos rectores desearan considerar la posibilidad de aclarar que los Estados Miembros, si la situación así lo exige, ejercerán sus derechos, o los derechos del Fondo, de conformidad con los principios reconocidos internacionalmente sobre la responsabilidad de los Estados a fin de solicitar la indemnización de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones de presentación de informes. Los órganos rectores tal vez deseen examinar, asimismo, otras medidas previstas en el derecho internacional, como la suspensión del derecho de un Estado Miembro a participar en las reuniones de los Fondos, a votar o a participar de otro modo en las decisiones de los Fondos y, en última instancia, a poner fin al Convenio del Fondo de 1992 o el Protocolo relativo al Fondo Complementario para ese Estado Miembro. No obstante, estos elementos deberían tal vez abordarse en un contexto más amplio, en concreto las obligaciones generales de los Estados Miembros de implantar y aplicar correctamente los Convenios.
- 4.3 Atrasos en las contribuciones
- 4.3.1 A la hora de debatir la falta de pago de las contribuciones, cabe prestar especial atención a dos elementos principales: el hecho de que los contribuyentes no paguen o no quieran pagar las contribuciones impuestas y el incumplimiento por parte de los Estados Miembros de las obligaciones contempladas en los Convenios en relación con las contribuciones. Es indudable que esta cuestión necesita consideraciones diferentes a la hora de examinar las posibles medidas (a este respecto, el Órgano de Auditoría no contempla la posibilidad de que un Estado Miembro, de conformidad con el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, haya asumido por sí mismo la obligación de pagar contribuciones).
- 4.3.2 En virtud del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992, todo Estado Miembro dispondrá lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y tomará las medidas apropiadas de conformidad con su legislación, incluida la imposición de las sanciones que pueda estimar necesarias. El criterio mínimo de tales medidas es que los Fondos pueden iniciar acciones judiciales en los Estados Miembros con el fin de cobrar cualquier cantidad adeudada (véase también el artículo 2.2 del Convenio del Fondo de 1992). Si el Fondo de 1992 no puede iniciar acciones judiciales contra un contribuyente con atrasos debido a la falta de una legislación nacional adecuada, parece que esa circunstancia constituye un incumplimiento por parte de ese Estado Miembro de sus obligaciones en virtud de los Convenios y es probable que se considere un hecho internacionalmente ilícito, lo que produciría todas las consecuencias jurídicas analizadas anteriormente en el presente documento.
- 4.3.3 El artículo 13.2 también habla de “sanciones”. Cabría preguntar si la falta de adopción de sanciones por parte de un Estado Miembro (ya sean de carácter penal o administrativo) constituiría un hecho internacionalmente ilícito. También es pertinente plantear si debería considerarse que es la ausencia de sanciones lo que ha propiciado que los contribuyentes no paguen las contribuciones adeudadas y, por tanto, tal vez haya causado daños a los Fondos. Naturalmente, la respuesta dependería de las circunstancias de cada caso particular. Si el Estado Miembro no estima necesario imponer sanciones, parece difícil, en opinión del Órgano de Auditoría, calificar esa inacción de hecho internacionalmente ilícito. El Órgano de Auditoría acogería con beneplácito la opinión de los órganos rectores sobre si

podría ser necesaria una conclusión diferente en caso de que las contribuciones lleven pendientes un periodo de tiempo prolongado.

- 4.3.4 Lo anterior suscita la pregunta de si es necesario expresar, en una decisión de política, en una Resolución o en otro instrumento, la posición de los Estados Miembros con respecto a la responsabilidad de los Estados por las contribuciones pendientes.
- 4.3.5 En caso de que se considerase deseable formular una declaración de posición, será preciso decidir si —al igual que la decisión de política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes— dicha declaración debería establecer las condiciones en las que se aplicaría la política de los Fondos. Tales condiciones deberían indicar las situaciones en las que los Fondos ejercerían los derechos en virtud del principio de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, por ejemplo, cuando no exista ninguna obligación nacional para los contribuyentes de pagar las contribuciones aunque reciban cantidades importantes de hidrocarburos y cuando los Fondos no tengan ninguna posibilidad de iniciar acciones judiciales contra los contribuyentes con atrasos. En tal caso, sería preciso examinar si debería aplicarse algún tipo de “contramedida”, como la retención de indemnización, así como el requisito previo para adoptar una medida de ese tipo (por ejemplo, solo para las reclamaciones del Estado y solo cuando los daños ocasionados por contaminación se hayan producido en ese Estado). Sin embargo, esto solo cubriría una situación particular. Se puede sostener que las contramedidas podrían estar justificadas y ser proporcionadas en principio también en otras situaciones. Dado que los Fondos pueden necesitar las contribuciones para satisfacer reclamaciones de las víctimas en otros Estados Miembros, se puede afirmar que la retención de la indemnización que correspondería al Estado Miembro en el que los contribuyentes tienen atrasos —en su caso, solo cuando el daño debido a contaminación por hidrocarburos se haya producido en el Estado y este resulte perjudicado— no sería suficiente. Si fuera preciso debatir umbrales para que se aplicara la política, sería necesario decidir el tipo de umbral y el modo de calcularlo o de delimitarlo (número de años de contribuciones pendientes, cuantía adeudada, etc.).
- 4.3.6 También a este respecto los órganos rectores tal vez deseen examinar si las medidas indicadas en el párrafo 4.2.6 resultarían quizá más eficaces.
- 4.3.7 La doctrina de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos obviamente no se aplica a los hechos u omisiones de los contribuyentes individuales. No se pueden atribuir a los contribuyentes individuales hechos ilícitos cometidos por los Estados Miembros.
- 4.3.8 El Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario son claros en lo que respecta a las consecuencias previstas para un contribuyente en mora: el Director tomará en nombre del Fondo todas las medidas apropiadas contra dicha persona a fin de cobrar la cantidad adeudada (artículo 13.3 del Convenio del Fondo de 1992). El Director ya está llevando a cabo esta labor y, al parecer, en lo que se refiere a los dictámenes jurídicos, no hay mucho más que hacer. Corresponde al Director decidir, caso por caso, las medidas que se han de adoptar, así como su duración y su coste.

5 Otras consideraciones

5.1 ¿Cobro de intereses en concepto de sanción?

- 5.1.1 El Órgano de Auditoría ha considerado, sobre la base de las ideas planteadas por la Secretaría, la posibilidad de cobrar intereses de un modo diferente al actual y de que dicha medida se aplique en concepto de sanción por los atrasos en las contribuciones.
- 5.1.2 Las contribuciones anuales se calculan sobre la base de los informes sobre hidrocarburos presentados por los Estados Miembros. La Asamblea fija el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Miembro, el monto de la contribución anual de cada una de las personas que hayan recibido más de 150 000 toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución. La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que se fije en el Reglamento interior del Fondo. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.6 del Reglamento interior, salvo

disposición expresa de la Asamblea en otro sentido, las contribuciones anuales serán pagaderas el 1 de marzo del año siguiente a aquel en el que la Asamblea decida imponer contribuciones anuales^{<4>}.

- 5.1.3 Cabría afirmar que sería más equitativo cobrar intereses a partir de la fecha en que vencen las contribuciones que hayan decidido imponer los órganos rectores. Sin embargo, sería difícil exigir el pago de intereses de demora en concepto de sanción a los contribuyentes individuales, ya que la responsabilidad de presentar el informe sobre hidrocarburos recae en el Estado Miembro. Por tanto, se plantea la cuestión de si, en su lugar, el responsable del pago de dichos intereses a modo de sanción debería ser el Estado Miembro. Se trataría de modificar la decisión de política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes a fin de incluir el pago de intereses en concepto de sanción para el período comprendido entre la fecha en que hayan vencido las contribuciones de conformidad con la decisión de los órganos rectores y la nueva fecha de vencimiento que figure en la factura emitida como consecuencia del informe tardío sobre hidrocarburos.
- 5.1.4 El Convenio del Fondo de 1992 solo menciona los intereses en relación con el pago de las contribuciones. De ello se desprende que solo puede estar obligada a pagar intereses la persona a la que se exige el pago de las contribuciones. Esta afirmación también podría valer para un Estado Miembro que haya asumido la responsabilidad de pagar contribuciones de conformidad con el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992. Esta situación da, de por sí, motivos para actuar con cautela a la hora de imponer una nueva obligación a los Estados Miembros, a saber, el pago de intereses en concepto de sanción (intereses de demora). Normalmente, tales intereses se exigen a una persona que no ha pagado una deuda en una fecha de vencimiento determinada. Sin embargo, el Estado Miembro no está obligado a realizar ningún pago a los Fondos.
- 5.1.5 El Órgano de Auditoría es consciente de que varias jurisdicciones utilizan distintas formas de tasas administrativas y de otra índole cuando una persona, física o jurídica, ha incumplido una obligación legal, como, por ejemplo, el pago de impuestos. Dichas tasas pueden consistir en un porcentaje de la parte de la obligación financiera impagada. Parece que la imposición de una obligación adicional de ese tipo exige un fundamento jurídico claro, como el derecho primario o el derecho derivado; en el contexto internacional, exigiría un Convenio u otro instrumento basado en un Convenio.
- 5.1.6 A este respecto, podría ser preciso tener en cuenta que, si un Estado Miembro ha causado un perjuicio a los Fondos mediante la comisión de un hecho internacionalmente ilícito y, por tanto, es responsable del pago de una indemnización por daños, dicha indemnización podría cubrir la pérdida de intereses sobre contribuciones que, de haberse recaudado y pagado adecuadamente, podrían haberse invertido y haber devengado intereses. Cabe afirmar que esta circunstancia constituye un perjuicio por el que el Estado Miembro está obligado a pagar una indemnización como consecuencia de su hecho ilícito (la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos); es decir, la obligación se deriva de la doctrina de la responsabilidad de los Estados.
- 5.1.7 Si se exigiera a los Estados Miembros el pago de intereses, o una tasa similar, en concepto de sanción, como consecuencia de la presentación tardía de los informes sobre hidrocarburos y, por consiguiente, las contribuciones se recaudaran más tarde de lo que deberían haberse recaudado si los informes se hubieran presentado con puntualidad, este hecho conllevaría la imposición de una sanción que no está prevista en el Convenio del Fondo de 1992. A juicio del Órgano de Auditoría, imponerla mediante

<4>

El monto de toda contribución que se adeude en virtud del artículo 12 del Convenio del Fondo de 1992 y esté atrasada devengará intereses (artículo 13.1). Se cobrarán intereses sobre las contribuciones anuales pendientes de pago a partir de la fecha de vencimiento del pago a una tasa anual que para cada periodo de doce meses a partir del 1 de marzo será superior en un 2 % a la tasa de base más baja aplicada por los bancos comerciales de Londres el 1 de marzo (artículo 3.8 del Reglamento interior).

Con arreglo a la práctica actual, el interés se cobra únicamente a partir de la fecha de vencimiento que figura en la factura. Para los informes tardíos sobre hidrocarburos, las facturas se emiten al margen de la facturación dirigida a todos los contribuyentes, y la fecha de vencimiento es normalmente dos meses después de la fecha de la factura. La fecha de vencimiento de una factura basada en los informes tardíos sobre hidrocarburos será siempre posterior a la fecha en que vencen las contribuciones que hayan decidido imponer los órganos rectores. La consecuencia de todo ello es que no se impone ninguna sanción financiera por la presentación tardía de los informes sobre hidrocarburos.

una simple decisión de política parece plantear algunas dudas. El principio de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos no establece un fundamento bien definido para una medida de esa índole. Con todo, sin perjuicio de la opinión de los órganos rectores, la cuestión puede necesitar un análisis más detenido.

5.2 ¿Castigo o incentivo?

5.2.1 Por supuesto, las medidas analizadas anteriormente también tratan de inducir a los Estados Miembros a no incumplir sus obligaciones en virtud de los Convenios. Si los FIDAC disponen de una estrategia y un fundamento jurídico claros para tomar medidas cuando los Estados Miembros incumplen sus obligaciones en virtud de los Convenios, los órganos rectores están bien equipados para abordar tales situaciones cuando se producen. A la hora de analizar las obligaciones contempladas en los Convenios y la capacidad o la voluntad de los Estados Miembros de cumplirlas, existe el riesgo de hacer excesivo hincapié en el castigo. Deberían examinarse, asimismo, medidas encaminadas a prevenir la ilicitud.

5.2.2 Es obvio que el incumplimiento por un Estado Miembro de las obligaciones contempladas en los Convenios puede ser deliberado e intencionado, pero es posible que existan razones menos culposas. Podría existir un verdadero desconocimiento de la naturaleza de las obligaciones contempladas en los Convenios, así como del modo de implantarlas en la legislación nacional, y podría haber en un Estado Miembro deficiencias administrativas que tengan como consecuencia la falta de presentación de informes sobre hidrocarburos o la falta de pago de las contribuciones. Podría ser conveniente examinar la medida en que este hecho constituye un problema y el modo de subsanarlo, por ejemplo, mediante una legislación y una educación modelo. A tal fin, la Resolución N° 11 pidió a los Estados Miembros que informaran sobre las medidas que habían implantado para cumplir con determinadas obligaciones previstas en el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario. Por supuesto, esta disposición podría desarrollarse para abarcar otras partes de los Convenios. Con independencia de que la Resolución N° 11 deba mantenerse en vigor o no, sería preciso estudiar el modo en que los Estados Miembros, mediante la información relativa a su legislación nacional, pueden ayudar a establecer un conjunto de mejores prácticas para ayudar a otros Estados Miembros.

5.2.3 La labor llevada a cabo por la Secretaría en relación con la información contenida en la base de datos de Lloyd's Intelligence Unit muestra claramente la eficacia de tales medidas adicionales. A juicio del Órgano de Auditoría, la experiencia debería servir de incentivo para que la Secretaría examinara otras medidas relativas al control y la asistencia.

5.2.4 Por último, lo anteriormente expuesto representa el examen de estas cuestiones por parte del Órgano de Auditoría al 22 de septiembre de 2014. Aunque se han planteado varias opciones de política y posibles direcciones, el Órgano de Auditoría opina que la elaboración e implantación posterior de una política coherente y concisa relativa a estas cuestiones dependerá ulteriormente de la orientación brindada por los órganos rectores. El Órgano de Auditoría acogería con beneplácito el examen de estas cuestiones por parte de los órganos rectores y su orientación al respecto, a fin de permitir la preparación de un proyecto de política para que lo examinen los órganos rectores lo antes posible.

6 Recomendaciones

Por consiguiente, el Órgano de Auditoría recomienda:

- a) Que se mantenga en principio la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización;
- b) que los órganos rectores examinen, posiblemente mediante la formulación de ulteriores instrucciones al Órgano de Auditoría, si debería aplicarse una política similar en los casos de contribuciones pendientes y, de ser así, en qué condiciones;
- c) que la Resolución N° 11 se refunda en una nueva Resolución que:

- i) tome nota del dictamen jurídico sobre las obligaciones de los Estados Miembros con arreglo al principio de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos;
 - ii) incorpore la Política relativa a los informes sobre hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización;
 - iii) exprese la intención de los Estados Miembros de solicitar indemnización, si la situación así lo requiere, con arreglo al principio de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, en los casos de informes sobre hidrocarburos pendientes y de imposibilidad para los Fondos de obtener contribuciones debido a una implantación inadecuada del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
 - iv) tenga en cuenta la ampliación de la decisión de política para que abarque las contribuciones pendientes (letra b);
 - v) retenga o reitere las disposiciones vigentes de la Resolución N° 11 en lo que respecta a las obligaciones de los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución;
 - vi) retenga o reitere las obligaciones de los Estados Miembros contempladas en los Convenios de los Fondos;
 - vii) reitere o amplíe la petición a los Estados Miembros de que informen sobre las medidas que han implantado para cumplir con sus obligaciones en virtud de los Convenios de los Fondos; y
 - viii) encomiende al Órgano de Auditoría que supervise la eficacia de las nuevas medidas, cuando estas se hayan implantado; y
- d) que se impartan al Órgano de Auditoría las instrucciones que los órganos rectores estimen oportunas.

7 Medidas que se han de adoptar

Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario a examinar las recomendaciones del Órgano de Auditoría establecidas en el párrafo 6 y a impartir al Órgano de Auditoría las instrucciones que estimen oportunas.

* * *

Informes sobre hidrocarburos pendientes y aplazamiento de los pagos de indemnización:
Nueva política del Fondo de 1992

La falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos de una serie de Estados Miembros de los FIDAC ha sido una cuestión muy grave durante varios años. En su sesión de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 decidió por tanto adoptar una nueva política de aplazar los pagos de indemnización en los Estados que tengan pendientes informes sobre hidrocarburos.

Antecedentes

El Fondo de 1992 se financia mediante contribuciones recaudadas de toda persona que haya recibido durante el año civil pertinente más de 150 000 toneladas de crudos de petróleo o fueloil pesado (hidrocarburos sujetos a contribución) tras su transporte marítimo en puertos o instalaciones terminales de un Estado Miembro del Fondo de 1992. La recaudación de contribuciones se basa en informes sobre la recepción de hidrocarburos respecto a los distintos contribuyentes (informes sobre hidrocarburos) que los Gobiernos de los Estados Miembros están obligados a presentar cada año a la Secretaría del Fondo, como se estipula en el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 4 del Reglamento interior del Fondo de 1992. Las contribuciones son pagadas por los distintos contribuyentes directamente al Fondo de 1992. Los Gobiernos no son responsables de esos pagos, a menos que hayan aceptado voluntariamente tal responsabilidad.

Tanto los órganos rectores de los FIDAC como el Órgano de Auditoría común han expresado repetidamente su preocupación muy grave sobre el número de Estados Miembros que no habían cumplido su obligación convencional de presentar informes de hidrocarburos, ya que la presentación de estos informes es crucial para el funcionamiento de los FIDAC. Cuando se celebró la última reunión de la Asamblea en octubre de 2008, 27 de los 101 Estados que eran entonces Miembros del Fondo de 1992 tenían informes sobre hidrocarburos pendientes respecto a 2007 y/o años anteriores.

Cuando se elaboró el Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, se insertaron disposiciones sobre la retención de indemnización en Estados con informes sobre hidrocarburos pendientes. Sin embargo, el Convenio del Fondo de 1992 no contiene disposiciones similares.

Nueva política

En su sesión de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 adoptó por tanto la siguiente política que había sido elaborada por el Órgano de Auditoría a fin de abordar esta cuestión:

Cuando un Estado se haya atrasado en la presentación de dos o más de sus informes sobre hidrocarburos, toda reclamación que presente la administración de dicho Estado o una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dicho Estado, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado su pago hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación.

Al elaborar la política, el Órgano de Auditoría subrayó que el pago de esas reclamaciones se efectuaría una vez subsanada plenamente la deficiencia de notificación y que todas las reclamaciones legítimas efectuadas por otras víctimas, incluidas otras autoridades públicas de dicho Estado, no serían afectadas por esa política. El Órgano de Auditoría consideraba además que un Estado debía tener pendientes dos o más informes anuales de hidrocarburos para que sea aplazado el pago de reclamaciones aprobadas, ya que reconocía que podía haber razones válidas o atenuantes para que un Estado se atrase en la presentación de informes y que un informe pendiente puede estar en preparación.

La Asamblea decidió aplicar esta política tras un periodo de gracia de 90 días. Por consiguiente, a partir del 28 de abril de 2009, esta política se aplicará a todas las reclamaciones pertinentes en los Estados Miembros con informes sobre hidrocarburos pendientes.

La Asamblea encargó al Director que distribuyese esta Circular entre todos los Estados Miembros y que pusiese la política en conocimiento de los Estados Miembros por cualquier otro medio apropiado.

Más información

Pueden encontrarse más pormenores sobre los antecedentes de la política descrita en esta Circular en los documentos [92FUND/A.13/13/1](#) (Presentación de informes sobre hidrocarburos - Nota del Órgano de Auditoría) y [92FUND/A.13/25](#) (Acta de las Decisiones de la decimotercera sesión de la Asamblea del Fondo de 1992), disponibles en la Sección de los Servicios de Documentos del sitio web de los FIDAC (<http://documentservices.iopcfunds.org/es/>)

Puede hallarse más información sobre los miembros y el funcionamiento de los FIDAC en su sitio web en www.fidac.org.

* * *

ANEXO II

Resolución N°11 - Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre 2009)

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO EN NOMBRE DE LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),
y

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 se adoptaron con el fin de indemnizar debidamente, y que para ello se precisan contribuciones que financien el pago de las reclamaciones,

RECONOCIENDO que los Estados Partes al adherirse a los Convenios han aceptado asegurar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003,

RECONOCIENDO ASIMISMO que los Fondos no pueden funcionar con eficacia y equidad a menos que se reciban puntualmente informes sobre hidrocarburos y contribuciones,

- 1 **REFRENDAN** las medidas que actualmente aplican el Director y la Secretaría para el seguimiento de los atrasos en las contribuciones.
- 2 **PIDEN** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan con sus obligaciones en virtud de los Convenios.
- 3 **INSTAN** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que sean proactivas en asegurar que se cumplan las obligaciones de sus miembros de la industria, e informen al Director/la Secretaría sobre las medidas adoptadas al respecto.
- 4 **INSTAN ADEMÁS** a los Estados Partes a que se aseguren de que han adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, recordándoles a su vez que tienen la opción de hacer uso del artículo 14, párrafo 1 del Convenio del Fondo 1992 y del artículo 12, párrafo 2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003.
- 5 **PIDEN** a los Estados Partes que informen al Director sobre las medidas que hayan implantado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y del artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, de modo que, basándose en la información presentada, la Secretaría, asistida por el Órgano de Auditoría, pueda resumir tales medidas y facilitar tal información a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario.
- 6 **INVITAN DE MANERA ESPECÍFICA** a los Estados Partes con atrasos en las contribuciones a que informen al Director acerca de las medidas que hayan adoptado para cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 13, párrafo 2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 12, párrafo 1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de 2003, así como sobre las disposiciones que hayan adoptado para garantizar el pago de las contribuciones pendientes.
- 7 **PIDEN ASIMISMO** que el Director, previa consulta con el/los Estado(s) Parte(s) interesado(s), examine posibles opciones para proporcionar, como elemento de los informes regulares sobre las contribuciones pendientes, una lista de “personas” (entidades) que no contribuyen, y que a reserva de la legislación aplicable dicha lista figure de manera prominente en los informes sobre el

funcionamiento de los Fondos.

8 **ENCOMIENDAN** al Órgano de Auditoría:

- a) vigilar la eficacia de las actuaciones mencionadas con respecto a las contribuciones pendientes;
- b) vigilar la eficacia de la nueva política del Fondo de 1992 relativa a los informes de hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización, adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2008; y
- c) informar a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario acerca de los resultados, incluyendo recomendaciones sobre otras medidas que puedan resultar necesarias.

* * *

ANEXO III

Documento [IOPC/OCT11/6/2](#) (Mejora de la exactitud y puntualidad de la presentación de informes sobre hidrocarburos y la recaudación de contribuciones – Nota del Órgano de Auditoría)

4.3 Recomendaciones

Por consiguiente, el Órgano de Auditoría recomienda:

- a) Que se solicite a la Secretaría que se suscriba a la base de datos Lloyd's List Intelligence, junto a la introducción de procedimientos de supervisión por parte de la Secretaría que utiliza esos datos, durante un periodo de tres años. En 2014 el Órgano de Auditoría llevaría a cabo una revisión para determinar si las nuevas medidas representan una mejora suficiente como para que valga la pena prorrogarlas. El coste adicional de estos procedimientos se ha tenido en cuenta en el presupuesto que la Secretaría presenta a los órganos rectores (véase el documento [IOPC/OCT11/9/2/1](#));
- b) que la política del Fondo de 1992 relativa a los informes de hidrocarburos pendientes y al aplazamiento de los pagos de indemnización, adoptada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2008 debe continuar sin cambios;
- c) que se consideren otras medidas para resolver la situación, entre ellas:
 - Los continuos esfuerzos de la Secretaría para abordar las situaciones en que los Estados Miembros afrontan problemas concretos; y
 - El desarrollo de una legislación modelo para la implantación del Convenio del Fondo de 1992, y proporcionar asistencia mediante las mejores prácticas y experiencias adquiridas por otros Estados Miembros.
- d) que se produzca una evaluación continua de la medida de política y un debate periódico de la cuestión;
- e) que la Resolución N°11 sobre Medidas relacionadas con las contribuciones aprobada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2009 siga aplicándose;
- f) que de conformidad con la Resolución, el Órgano de Auditoría prosiga con su evaluación de la eficacia de la Resolución e informe a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones a más tardar en octubre de 2014; y
- g) que debe reiterarse la solicitud de información establecida en la Resolución a los Estados Miembros y las organizaciones del sector, y que se la Secretaría estudie el envío de una carta pidiendo a los Estados Miembros y a las organizaciones del sector respectivamente que proporcionen información de conformidad con la Resolución dentro de un plazo de tiempo determinado.